DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Compañeras diputadas,
Compañeros diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO FAUSTO GALLARDO GARCÍA**, en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado**, INICIATIVA QUE CREA LA LEY DEL PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, jóvenes que nivel de estudios de preparatoria y licenciatura, conforman la mitad de los desempleados en Baja California, sumando poco más de 23 mil personas.

Dicha instancia señala que, entre la población desocupada por grupos de edad, la mayor proporción se ubica en el rango de 25 a 44 años con 46.7%, siendo la de los hombres más grande (49.5%) respecto a la que tienen las mujeres (39.3%).

Sin duda, hablamos de una situación injusta, pues resulta un problema que afecta a los jóvenes, a pesar de que dedican su esfuerzo para estudiar y tener una preparación, pero las empresas prefieren ocupar sus vacantes con personas que ya tengan años de experiencia, que no estén recién graduados, que tengan niveles académicos más altos, y muchos requisitos más, lo que les impide a los jóvenes poder desarrollarse laboralmente.

Siempre se exige a los jóvenes que tengan experiencia, pero resulta imposible adquirir la misma si, primero, no se les da una oportunidad.

Por ello, es importante contar con un marco jurídico que permita apoyar de manera permanente a nuestros jóvenes y a todos aquellos profesionistas, a quienes, por diversas circunstancias les resulta difícil conseguir un empleo.

Y es que esta legislatura debe demostrar, con hechos, el apoyo a los jóvenes económicamente activos, para que estos que puedan desarrollar su potencial y que no disminuyan sus aspiraciones personales y profesionales.

Muchas voces se alarman de que sea el crimen quien recluta a buena parte de esos jóvenes desocupados, particularmente en las clases trabajadoras, pero es que no se les está brindando otra alternativa

para contribuir con los recursos que deben generar para apoyar a su hogar nuclear, o al propio.

Por supuesto que hay buenos propósitos en la materia y se han realizado algunas acciones en tal sentido, pero lo más acertado es que esas buenas intenciones y parámetros jurídicos se establezcan en ley, para de esta forma asegurar a nuestros jóvenes que será una política pública permanente y un compromiso constante de buscar espacios para quienes buscan por primera vez un empleo en Baja California

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA QUE CREA LA LEY DEL PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las bases mínimas que deberá contener el Acuerdo que emita el Ejecutivo del Estado, mediante el cual se conceda incentivos a personas físicas o morales con actividad empresarial que incentiven la creación del primer empleo a jóvenes en el Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Primer empleo a jóvenes. - Cuando se otorgue por primera vez a jóvenes mayores de 18 años y menores de 29 años un empleo;

II. Ejecutivo del Estado.- El Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California;

III. Secretaría.- La Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; y,

IV. Contribuyente.- Las personas Físicas o Morales con actividad empresarial en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Los contribuyentes podrán recibir como máximo el 40 por ciento de reducción en materia del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal respecto de sus erogaciones, por concepto de nuevas contrataciones de jóvenes, por un término de cuatro años a partir de la fecha en que los jóvenes fueron contratados, aumentando progresivamente, desde el 10 por ciento en el primer año.

ARTÍCULO 4.- Los contribuyentes que deseen acceder al beneficio que se establece en esta Ley, deberá llevar un control sobre los empleos y puestos que resulten beneficiados que en esta materia determine el Ejecutivo del Estado, debiendo presentar de manera semestral y bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría, un informe detallado sobre dicha información y las variaciones que se tengan en cada ejercicio.

ARTÍCULO 5.- El reporte a que hace referencia el Artículo anterior, deberá presentarse ante la Secretaría dentro de los 30 días naturales siguientes a la terminación en cada semestre.

ARTÍCULO 6.- Se consideran como nuevos empleos a las nuevas fuentes de trabajo creadas, que no contaba el establecimiento para su operación en el ejercicio fiscal que corresponda. En ningún caso se considerará como nuevos empleos, los que correspondan a la substitución de personal, la sustitución patronal o a la contratación de personal que se efectúe respecto de quienes ya se encontraban laborando en el mismo establecimiento.

ARTÍCULO 7.- Las contrataciones de los empleos que se benefician con el estímulo establecido en la presente Ley, y el monto de las contraprestaciones base del mismo, deberán acreditarse ante la Secretaría, con los avisos y pagos presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, los anexos de la declaración y el pago mensual del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal respectivo.

ARTÍCULO 8.- Los contribuyentes que deseen acceder al beneficio que se establece en esta Ley deberán solicitarlo por escrito ante la Secretaría dentro de dos meses siguientes al inicio de actividades.

ARTÍCULO 9.- Una vez que se acceda a dicho beneficio, no se podrá dar lugar a devolución alguna, independientemente de la fecha en que se realice el pago.

ARTÍCULO 10.- En cualquier tiempo en que la Secretaría advierta que los contribuyentes que han sido beneficiados no cumplieron con alguno de los requisitos que sirvieron de base para su beneficio, el Ejecutivo del Estado podrá revocar y cancelar los estímulos otorgados, previa audiencia del interesado, antes de la cual se le otorgará al

contribuyente un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar los alegatos

ARTÍCULO 11.- De encontrarse el contribuyente en el supuesto establecido en el Artículo anterior la Secretaría procederá al cobro íntegro de las contribuciones no cubiertas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO